--- Trelew, de mayo de 2.014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 160, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 161/162vta., la denegación de la reposición a fs. 163 y la concesión de la apelación en subsidio por resolución de fs. 174/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el recurrente solicitó a fs. 159/vta. embargo preventivo para garantizar los honorarios profesionales regulados a su favor en sendas sentencias de fs. 124/131vta. y 153/155; para ello individualizó el bien inmueble objeto de la medida consignando su inscripción en el tomo y folio del Registro de Propiedad Inmueble. ----------

--- La resolución de fs. 160 en cuestión solicitó al profesional que individualice catastralmente el bien a cautelar, pues, según afirmó el juez "a quo", los datos indicados no son suficiente. ----------

--- En lo conducente el memorial de agravio de fs. 161/162vta. que se examina, precisó, por el contrario, que los datos que surgen del folio real del bien inmueble permiten su completa individualización; citó los arts. 2º y 10 a 13 de la ley 17.801 y los arts. 13 y 14 de la ley III nº 18. Con todo, sostuvo que el título inscripto contiene la designación catastral pertinente (que cumple una función administrativa) a efecto de regir el derecho real de dominio. ----------

--- Sobre esta base, solicitó que se revoque la decisión de grado y se haga lugar al embargo, por la suma que indicó, sobre el inmueble actualmente inscripto en el Tomo 01, Folio 778, según plano protocolizado al Tomo 02, Folio 101 del Registro de Propiedad Inmueble. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, corresponde revocar la resolución de fs. 160 por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, el peticionante, como se reseñó antes, solicitó el embargo del inmueble que individualizó según el Tomo y Folio del Registro de Propiedad Inmueble. Y ante la negativa del juez de la instancia anterior, consignó que en dicho Tomo y Folio, según la normativa que citó, constan –entre otros datos– la nomenclatura catastral requerida por el magistrado actuante. De modo que, en contraste, la decisión que se revisa solicitó información redundante y postergó el examen de viabilidad de la medida cautelar pretendida. ----------

--- Ello así, pues si bien la ley III nº 18 en su Capítulo VIII regula sobre el "Folio Real" y su contenido (incluyendo los datos catastrales en cuestión; así, v.g., arts. 13 a 15 de la ley cit.), en rigor, a los fines de anotar una medida cautelar sobre un bien inmueble, debe estarse a las previsiones específicas del art. 90 de la citada ley, que dispone en su inc. 1º, ap. "b", cuáles son los requisitos a cumplir para la determinación del bien inmueble en el documento a registrar: "si se encuentra inscripto en Folio Real mencionando sólo la matrícula".----------

--- Y en el caso el profesional mencionó el Tomo y Folio real del inmueble en cuestión, que contiene (debe contener) según el art. 13 de la ley III nº 18: "a) Matrícula y

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Nomenclatura catastral; b) Ubicación según título y plano catastral; cuando se trate de inmuebles urbanos se consignará calle y número y ambas calles cuando se ubicaren en esquina; c) Medidas, linderos y demás elementos descriptivos del inmueble; d) Nombre del o los titulares de dominio; e) Antecedente dominial".----------

--- De modo que los datos que se consignaron en el punto 2.3 a fs. 159vta. aparecen como información suficiente a los fines de la eventual inscripción de la medida cautelar en función del arts. 15, inc. d, 89 (con remisión al art. 14, inc. b de la ley nacional 17.801) y 90 de la ley III nº 18 [conf. Kemelmajer de Carlucci, en "Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado", AAVV, Zannoni~Kemelmajer de Carlucci (Dir.), Ed. Astrea, Buenos Aires, 2012, T. 13, p. 349, § 9, párr. "c"].----------

--- Por lo expuesto se revoca la decisión de fs. 160 y se ordena a la instancia de grado que se expida sobre la viabilidad de la medida cautelar pretendida a fs. 159/vta. y, eventualmente, concrete su instrumentación. ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). Actuando los peticionantes por propio derecho (fs. 159), en tanto letrados en causa propia no corresponde regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la decisión de fs. 160. ----------

--- Disponer que la instancia de grado se expida sobre la viabilidad de la medida cautelar pretendida a fs. 159/vta. y, eventualmente, concrete su instrumentación. ---------

--- Costas por su orden, sin regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de Sala (arts. 7º y 8º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO